



Número de Expediente: PFFA/11.3/2C.27.2/00032-24

Inspeccionado: C. [REDACTED]

Asunto: Resolución.

Resolución No. PFFA/11.3/02590-24-204

ELIMINADO SESENTA PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de diciembre de 2024.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.2/00032-24, abierto a nombre del C. [REDACTED], representante legal, ocupante o encargado de la [REDACTED] en [REDACTED] Campeche, ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en [REDACTED] Campeche, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a emitir el siguiente resolutivo que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- En fecha 05 de agosto del año 2024, la suscrita encargada de la oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confirieron, emití la **orden de inspección número PFFA/11.3/2C.27.2/00114-24**, donde se indica realizar una visita de inspección al C. [REDACTED] [REDACTED], representante legal, ocupante o encargado de la [REDACTED] en [REDACTED] Campeche, ubicado en las coordenadas [REDACTED] se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.

2.- En cumplimiento a la orden de inspección referida, inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **11.3/2C.27.2/00114-24**, de fecha 08 del mes agosto del año 2024, en la que, atendiendo el objeto de la orden de inspección referida, se circunstanciaron hechos y omisiones, mismos que se tienen por reproducidos como si se insertase a la letra por economía procesal.

3.- Con fecha 06 de septiembre de 2024, se emitió acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.5/01712-2024-092, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], representante legal, ocupante o encargado de la [REDACTED] en [REDACTED] Campeche, en virtud de haber encontrado en la diligencia de inspección, supuestos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Dicho acuerdo fue notificado el 24 de septiembre del 2024.



4.- Con fecha 14 de octubre del año en curso, el C. [REDACTED] compareció por escrito ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] y autorizando para dichos efectos, a los Ingenieros [REDACTED]. Asimismo, solicitó copias del expediente completo del acta de inspección número 11.3/2C.27.2/00114-24 y de la orden de inspección PFFA/11.3/2C.27.2/00114-24 y prórroga para la entrega de la contestación al acuerdo de emplazamiento No. PFFA/11.5/01712-2024-092.

5.- El 16 de octubre actual, el comisariado ejidal del [REDACTED], mediante el cual, anexan los acuerdos de asamblea con fecha de [REDACTED], copia de la segunda convocatoria de fecha [REDACTED] y copia del acta de asamblea por anuencia al comisario ejidal para demandar al C. [REDACTED] y solicita no se les mencione en la diligencia de inspección.

6.- Mediante acuerdo de trámite No. PFFA/11.3/02094-2024 de fecha 24 de octubre del 2024, se ordenó se corriera traslado de la orden y acta de inspección PFFA/11.3/2C.27.2/00114-24 y 11.3/2C.27.2/00114-24 al C. [REDACTED] otorgándole cinco días posteriores a la notificación de dicho acuerdo así como se ordenó a la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales, realizara una visita complementaria a la [REDACTED] ubicado en las [REDACTED], debiendo dar cumplimiento al objeto de la orden de inspección No. PFFA/11.3/2C.27.2/00114-24

7.- Con fecha 31 de octubre del año en curso, el C. [REDACTED] mediante el cual da contestación a las observaciones realizadas en la visita de inspección y solicita la conclusión del presente procedimiento de inspección.

8.- Mediante orden y acta de verificación No. PFFA/11.2/3S.2/00047-2024 y 11.2/3S.2/00047-2024, de fechas 20 y 26 de noviembre, respectivamente, se dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de trámite No. PFFA/11.3/02094-2024, de la cual se desprendieron hechos y omisiones, los cuales se tiene por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal.

9.- El 03 de diciembre del año en curso, se recibió ocurso signado por el C. [REDACTED], mediante el cual, hace referencia al acta de verificación No. 11.2/3S.2/00047-2024, en las que los inspectores mencionan "según con la clasificación de la Capa de Uso de Suelo y Vegetación serie 7 publicada por el INEGI el tipo de vegetación en el predio corresponde a Pastizal cultivado" por lo que señala que el lugar no requiere del cambio de uso de suelo forestal. Por otro lado, niega ser responsable de los tocones encontrados y, por tanto, solicita el cierre del presente procedimiento.



10.- Mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2024, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] representante legal, ocupante o encargado de la [REDACTED], ubicado en las [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 11 al 13 de diciembre del presente año, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

11.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ordenó dictar la presente resolución,

CONSIDERANDO

I.- Que la suscrita **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el estado de Campeche**, de conformidad con el oficio de encargo No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis fracciones II Bis, IV, V y V BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, publicada con fecha 28 de noviembre del año 2024, los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis 1, 167 BIS 3, 167 BIS 4, 169, 170, 170 bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 55, 56, 57, 58, 59, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75



de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, otorgan a esta Oficina de Representación Ambiental, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación.

II. - Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- *La Orden de Inspección Número PFFA/11.3/2C.27.2/00114-24, de fecha 05 de agosto del año 2024*
- *El Acta de Inspección Número 11.3/2C.27.2/00114-24, de fecha 08 del mes agosto del año 2024.*

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que



dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.



Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

C) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan...”

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

*Quinta Epoca:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chíprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.*



y la Protección al Ambiente y, artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, tuvo a bien a llamar a procedimiento al C. [REDACTED]

[REDACTED] para que manifestara lo que a su derecho correspondiera a los hechos ventilados en el presente asunto.

Asimismo, se le dio a conocer los hechos y las posibles infracciones observados durante el desahogo de la visita de inspección y verificación de fechas 08 de agosto y 26 de noviembre del año 2024, respectivamente, al constituir posibles infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, que a continuación se detallan:

1. Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 96 y 98 de dicho ordenamiento legal; al haberse observado tocones de las siguientes especies: 1 de cedro de 30 a 35 cm, 1 tocón de cedro de 35 a 40 cm, 1 tocón de jabin de 35 a 40 cm, 1 tocón de tzalam de 40 a 45 cm, 1 tocón de cedro de 40 a 45 cm, 2 tocones de cedro de 45 a 50 cm y tocón de chaca rojo de 50 a 60 cm, sin haber presentado tener autorización para realizar dichas actividades, así como tampoco presentó los informes anuales avalados por el responsable técnico relativo al Programa de manejo forestal ni el depósito realizado ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental
2. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXVIII en relación con el 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 99 y 104 de su Reglamento; en virtud de que en la diligencia de inspección se señala que no presentó la documentación con la que acredite la legal procedencia de las materias primas productos de su aprovechamiento y comercialización, tales como 1 de cedro de 30 a 35 cm, 1 tocón de cedro de 35 a 40 cm, 1 tocón de jabin de 35 a 40 cm, 1 tocón de tzalam de 40 a 45 cm, 1 tocón de cedro de 40 a 45 cm, 2 tocones de cedro de 45 a 50 cm y tocón de chaca rojo de 50 a 60 cm

Ahora bien, es menester señalar que, mediante la emisión del acuerdo de emplazamiento de fecha 06 de septiembre de 2024, donde se le concedió a los interesados un término quince días, a efectos de aportar las pruebas documentales que considere necesario y suficientes con la finalidad de conocer la verdadera identidad de las personas responsables de las conductas ambientales imputadas, en su caso, subsanar y/o desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección; de igual manera en concordancia con el supuesto de infracción atribuibles, de conformidad con el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación directa con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la primera, donde se le impusieron como medidas correctivas, las siguientes:



- 1) Autorización para realizar la remoción de la vegetación de los terrenos forestales emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo establece el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2) Exhibir el estudio justificativo establecido en el numeral 120 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 3) Deberá presentar la documentación con la que acredite la legal procedencia de las materias primas productos de su aprovechamiento, mismas que deberán presentarse en original, usadas o en blanco.
- 4) Presentar los informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo de los trabajos de cambio de uso de suelo previamente autorizados.
- 5) Presentar el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto autorizado.

Por lo que, una vez transcurrido el termino probatorio concedido en los respectivos acuerdos de emplazamiento a los integrantes del comisariado ejidal, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación Ambiental, se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y, que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, se tiene que la notificación fue efectuada, siendo que de una revisión en autos se desprende que dentro del término probatorio de quince días otorgados en el acuerdo de emplazamiento, el inspeccionado no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que en el mismo, ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que esta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que aún el interesado haya decidido adoptar una actividad pasiva en cuanto a la aportación de pruebas y la manifestación de alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido



respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Gerardo David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa. Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones y, con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.



El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

IV.- A los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos vertidos por el inspeccionado en el plazo posterior de la visita, de conformidad con lo establecido en el artículo



197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado el C. [REDACTED] representante legal, ocupante o encargado de la [REDACTED], [REDACTED] ubicado en las [REDACTED] [REDACTED] ERON SUBSANADOS NI DESVIRTUADOS, al no haberse acreditado el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento referido.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que resultan responsables de las infracciones imputadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 06 de septiembre de 2024, siendo las siguientes:

1. Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 96 y 98 de dicho ordenamiento legal; al haberse observado tocones de las siguientes especies: 1 de cedro de 30 a 35 cm, 1 tocón de cedro de 35 a 40 cm, 1 tocón de jabin de 35 a 40 cm, 1 tocón de tzalam de 40 a 45 cm, 1 tocón de cedro de 40 a 45 cm, 2 tocones de cedro de 45 a 50 cm y tocón de chaca rojo de 50 a 60 cm, sin haber presentado tener autorización para realizar dichas actividades, así como tampoco presentó los informes anuales avalados por el responsable técnico relativo al Programa de manejo forestal ni el depósito realizado ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente

Artículo 96. Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar los informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 98. Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberán comprobar que realizaron el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

2. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXVIII en relación con el 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 99 y 104 de su Reglamento; en virtud de que en la diligencia de inspección se señala que no presentó la documentación con la que acredite la legal procedencia de las materias primas productos de su aprovechamiento y comercialización, tales como 1 de cedro de 30 a 35 cm, 1 tocón de cedro de 35 a 40 cm, 1 tocón de jabin de 35 a 40 cm, 1 tocón de tzalam de 40 a 45 cm, 1 tocón de cedro de 40 a 45 cm, 2 tocones de cedro de 45 a 50 cm y tocón de chaca rojo de 50 a 60 cm



LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan. La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes: I. Remisión forestal, cuando:

- a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o
 - b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales; II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
 - III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad. La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o
 - IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento
- La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.

Artículo 104. Las solicitudes de remisión forestal contendrán:

- I. Para realizar el trámite por primera vez:
 - a) Número y fecha de autorización o de la constancia de aviso de aprovechamiento o plantación o, en su caso, de la autorización del Cambio de uso de suelo, o de la constancia de Terrenos diversos a los forestales, o de la notificación de sanidad, o de la notificación de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como Código de identificación;
 - b) Cantidad de remisiones solicitadas
 - c) Tipo de Materia prima o Producto forestal, así como su género, cantidad aprovechada y saldos correspondientes, ambos expresados en la unidad de medida que corresponda, conforme al artículo 32 del presente Reglamento,
- y



- d) En su caso, la equivalencia de materia prima transformada correspondiente, y II. Para trámites subsecuentes, además de lo previsto en los incisos b) y c) de la fracción anterior, se deberá señalar:
- a) Número y fecha de oficio de la entrega de las remisiones inmediatas anteriores;
 - b) Relación de las remisiones no utilizadas y de las canceladas, y
 - c) Volumen extraído acumulado y saldos de la anualidad correspondiente.

V.- De igual manera, en base a que las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- **GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO, SALUD Y BIENESTAR; PARA LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.**
- **LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.**
- **EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE, LA PREVENCIÓN Y, EN SU CASO, LA RESTAURACIÓN DEL SUELO, EL AGUA Y LOS DEMÁS RECURSOS NATURALES, DE MANERA QUE SEAN COMPATIBLES LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CON LA PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS.**
- **GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE DE LAS PERSONAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

VI. - Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

I. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

El daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad,



así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables, así como la flora y fauna de origen natural, lo que hace necesaria su protección, y que cuya funesta consecuencia altera el hábitat, causando daños inminentes de deterioro grave a los ecosistemas forestales, propiciando con ello una alteración de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestres y/o endémicas, así como la pérdida de la cubierta vegetal, la erosión de los suelos en selvas y bosques, la modificación de los ciclos hidrológicos y climáticos, la disminución de servicios ambientales que contribuyen al adelgazamiento de la capa de ozono y con ello incrementar índices del calentamiento global.

II. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

El beneficio directamente obtenido por el infractor es lucrativa en virtud de que el no haber marcado los árboles aprovechados, pudo dar lugar a la comercialización de los mismos sin haber existido una regularización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para aprovechar.

III. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

De los hechos y omisiones plasmadas en el Acta de Inspección mencionada así como de las manifestaciones y pruebas aportadas, es de notarse que el C. [REDACTED], actuó de manera intencional en la comisión de las infracciones cometidas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que impide un desarrollo forestal sustentable, de igual manera evita la protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente, por lo que causa un menoscabo en el equilibrio ecológico.

IV. EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción mencionada, al ser el ocupante del predio inspeccionado, en el que se establecen cada una de las reglas a seguir para dicho aprovechamiento sin haberlo respetado, infringiendo así la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado, se tiene que, el C. [REDACTED] no presentó pruebas o manifestaciones relativas a sus condiciones económicas, por lo que se colige que las condiciones económicas de las personas sujetas a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica superior a la mínima establecida en la Ley.

VI. LA REINCIDENCIA.



Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no se encontró ningún elemento que indique que los hoy responsables sean reincidente.

VII.- SANCIONES.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 155 fracciones XV y XXVIII, 156 fracciones II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es de imponerse y se impone una sanción administrativa al C. **[REDACTED]** representante legal, ocupante o encargado de la **[REDACTED]** ubicado en las **[REDACTED]** una multa por un total de **\$32,571.00 (SON TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se individualizan de la siguiente manera:

- 1.- Por la comisión de la Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 96 y 98 de dicho ordenamiento legal; al haberse observado tocones de las siguientes especies: 1 de cedro de 30 a 35 cm, 1 tocón de cedro de 35 a 40 cm, 1 tocón de jabin de 35 a 40 cm, 1 tocón de tzalam de 40 a 45 cm, 1 tocón de cedro de 40 a 45 cm, 2 tocones de cedro de 45 a 50 cm y tocón de chaca rojo de 50 a 60 cm, sin haber presentado tener autorización para realizar dichas actividades, así como tampoco presentó los informes anuales avalados por el responsable técnico relativo al Programa de manejo forestal ni el depósito realizado ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, se le impone una **MULTA** por el equivalente a ciento cincuenta días de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, misma que asciende a la cantidad de \$ 16,285.50 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), considerando que la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción era de \$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
2. Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXVIII en relación con el 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 99 y 104 de su Reglamento; en virtud de que en la diligencia de inspección se



señala que no presentó la documentación con la que acredite la legal procedencia de las materias primas productos de su aprovechamiento y comercialización, tales como 1 de cedro de 30 a 35 cm, 1 tocón de cedro de 35 a 40 cm, 1 tocón de jabin de 35 a 40 cm, 1 tocón de tzalam de 40 a 45 cm, 1 tocón de cedro de 40 a 45 cm, 2 tocones de cedro de 45 a 50 cm y tocón de chaca rojo de 50 a 60 cm; se le impone una MULTA por el equivalente a ciento cincuenta días de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, misma que asciende a la cantidad de \$ 16,285.50 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), considerando que la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción era de \$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, en término de lo dispuesto por el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución, 3° fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño ambiental, será determinada responsable; bajo ese criterio es procedente ordenar en el presente asunto, de conformidad con el artículo 156 fracción II, por actualizarse la configuración de la infracción contenida en el artículo 155 fracción XV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad ambiental, considera procedente atendiendo a lo dispuesto en el artículos 1° y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, en la que se estableció en el artículo 1°, la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados o convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y toda vez que la Constitución establece en el artículo 4 párrafo quinto el derecho fundamental de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, así como lo dispuesto en el artículo 12 punto 2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece el derecho a un medio ambiente sano, y lo dispuesto en el Principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo) que establece el derecho a un medio ambiente de calidad que permita llevar una vida digna, y al existir un grave riesgo al equilibrio al ambiente por las actividades llevadas en el lugar inspeccionado, se considera fundamental, con fundamento en los artículos 170 fracción I y, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente; 43 fracción X, 46, 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes y, de conformidad con los numerales 21 fracción III, 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y, 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a la **medida de seguridad** impuesta al momento de la visita de inspección consistente:



ELIMINADO DIECISIETE
PALABRAS CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Clausura total temporal de la [REDACTED] c,
[REDACTED] ubicado en las
[REDACTED] SE
**PROCEDE A DEJAR SIN EFECTOS Y SE IMPONE EN ESTE ACTO LA
CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** de dicha parcela.

La aplicación de la citada medida de seguridad impuesta en este acto, encuentra sustento legal en los reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por nuestra Corte de Justicia de la Nación; siendo aplicables a la presente determinación, los siguientes:

Novena Época
Registro: 191694
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Junio de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. LXXXV/2000
Página: 25

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva



ELIMINADO TREINTA Y CUATRO
PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V y 66 fracciones XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO. - En el presente asunto se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED], representante legal, ocupante o encargado de la [REDACTED] ubicado en las coordenadas [REDACTED] por los motivos expuestos en el considerando III y IV de la presente resolución.

SEGUNDO. - Derivado de lo anterior, se impone como sanción una multa total de **\$32,571.00 (SON TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** así como la **CLAUSURA DEFINITIVA** de la [REDACTED], ubicado en las coordenadas [REDACTED].

TERCERO. - Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección en el Estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO - Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal y, al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las



Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección en el Estado de Campeche, ubicadas en **Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.**

SEPTIMO - Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia, a la [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA MTRA. **GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PFFA/1/004/2022, EXPEDIENTE PFFA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

RRAJ/wlr



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO CUARENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

C. ALEJANDRO [REDACTED] 760
PRESENTE.-

En la localidad de [REDACTED] siendo las 09:00 horas del día, de fecha 24 de enero del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, Servidor Público adscrito a la Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/04881, expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] ubicado en las coordenadas [REDACTED] en busca del C. [REDACTED] a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 16 de diciembre del año 2024, No. PFFPA/11.3/02590-24-204, emitido por la Mtra. Giselle Georgina Guérrero García; encargada de la PROFEPA en Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFFPA/11.3/2C.27.2/00032-24; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 23 de enero del año 2025, se entiende la presente diligencia con el C. [REDACTED] quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de credencial para votar, clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de Asesor Técnico del C. [REDACTED], por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 10 foja (s), así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

STY TEXTO





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CITATORIO

ELIMINADO CUARENTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

C. [REDACTED] PRESENTE.-

En la [REDACTED] siendo las 09:00 horas del día, de fecha 23 de enero del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, Servidor Público adscrito a la Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/04881, expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] ubicado en las coordenadas [REDACTED] en busca del C. [REDACTED] quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 16 de diciembre del año 2024, No. PFFPA/11.3/02590-24-204, emitido por la Mtra. Giselle Georgina Guerrero García; encargada de la PROFEPA en Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFFPA/11.3/2C.27.2/00032-24; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura; y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder de [REDACTED] quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de credencial para votar, clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de Asesor Técnico del C. [REDACTED], para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 09:00 horas del día 24 de enero del año 2025, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior. -----

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO

